



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00567

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico, el 16 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que por error involuntario se dispuso en la providencia calendada 10 de septiembre de 2021, una suma superior al tope máximo embargable sobre el salario de una de la demandada GENNY ESPERANZA JARAMILLO BUENAVENTURA como empleada de la LINEA DIRECTA S.A.S., en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ordena CORREGIR el auto mencionado indicando que el límite de la medida cautelar decretada es **\$ 4.514.991.00 M/Cte.** y no como allí quedó plasmado.

Secretaria, líbrese el oficio correspondiente y comuníquese de inmediato lo dispuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9e48f2f5a2edfa9dcb0162bc8d8b71eda9449da5dc98b8981c4287f6a69b46**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00567

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada KIMBERLY JOHANNA JARAMILLO BUENAVENTURA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 10 de septiembre de 2021, el 11 de noviembre de 2021, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha.

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que el apoderado judicial de la entidad demandante, que lo suscribe, no tiene facultad expresa para recibir [art. 461 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5347342613025acbd5f535ff3694b503bafd1428a0e5b633748ee9cf863111**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-01130

Examinada la demanda, el despacho encuentra falencias en el contenido de la demanda, y en los documentos que la acompañan, especialmente, los que sirven de fundamento a la ejecución, que impiden abrir paso a la misma, teniendo en cuenta las consideraciones que pasan a exponerse;

A través de la presente acción ejecutiva se persigue el pago de unas obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre Grupo Master Inmobiliario S.A.S., como arrendador, y Luis Mauricio, William Orlando y Alberto González Lizarazo, como arrendatario y deudores solidarios, respectivamente.

No obstante, acude en calidad de ejecutante la entidad Seguros Comerciales Bolívar S.A., como subrogataria de los derechos del acreedor en virtud del contrato de seguro celebrado entre aquella y Grupo Master Inmobiliario S.A.S., y de la indemnización pagada en cumplimiento de dicho contrato. [hechos 8 y 9 de la demanda]

La acción invocada, tiene su fundamento legal en el artículo 1096 del C. Co. según el cual *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.”*

Ahora, obsérvese que para acudir a la jurisdicción, se presenta por la parte demandante el contrato de arrendamiento, en el cual se consignó la obligación a cargo de los deudores de cancelar los cánones de arrendamiento a favor del arrendador.

En dicho contrato se evidencia claramente que los extremos de la obligación son las partes del mismo, sin que se haya aportado otro documento proveniente del asegurado en el cual se acredite la cuantía de lo pagado para poder dar aplicación a la norma antes citada, y permitir que mediante la ficción legal prevista en la norma citada la entidad aquí ejecutante pueda ocupar el lugar del inicial acreedor reclamando sus derechos hasta la concurrencia de lo cancelado

Ello, porque se presentó una constancia en la cual se hayan relacionados los valores presuntamente cancelados por Seguros Bolívar S.A., pero la misma no se encuentra suscrita por el asegurado, como para decirse que de los documentos presentados se evidencie una obligación clara, en la cual se observe de manera inequívoca que los sujetos de la prestación, especialmente la parte acreedora, sea quien acude en el presente asunto como ejecutante.



Es que si no se encuentra suscrito el documento a que se viene haciendo referencia debe concluirse que no se cumple con los requisitos de la subrogación que opera por ministerio de la ley comercial, en términos de la cuantía de la indemnización pagada; es decir no se encuentra inmerso ello en un documento que vincule al presunto subrogante con el subrogatario.

Lo anteriormente expuesto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”, permite a este despacho inferir que los documentos puestos de presente no constituyen un título ejecutivo, en el cual, resulte claro que el sujeto activo de la prestación, es el ejecutante, y en el cual se evidencia de manera inequívoca lo adeudado, en las condiciones ya explicadas, lo cual afecta de suyo uno de los requisitos de los títulos ejecutivos, esto es, la claridad y la expresitud.

Así las cosas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6808c80e6b43c3b48c4c71d7823d5d78d9b82f85859fb63b02962260f39fef**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00285

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 6 de octubre de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado a favor de Nicolás Ruiz Gutiérrez y en contra de Daniel Felipe Sánchez Rodríguez y Cristian Camilo López Díaz, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, en caso de que el acceso al público en las sedes judiciales esté restringido, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c375f1f93ea42f51501a711c3602528482e094e5d6f3e3b0c61e2bce15afb2**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00030

Dando alcance a la solicitud radicada por la parte demandada a través del correo electrónico institucional, el 21 de octubre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se ordena la entrega a favor de la parte demandada, de los dineros consignados a favor del presente proceso, en títulos de depósito judicial. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

.- De otro lado se advierte que el derecho de petición es incompatible para impulsar una respuesta en relación con actuaciones judiciales, pues, éstas deben definirse conforme a los ritos establecidos en el estatuto procesal civil y no los propios de las actuaciones administrativas.

.- Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que “las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública” (sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, expedientes 4822 y 4867, respectivamente, citados el 19 de junio de 2013, exp. 2013-00661-01).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f1b8a6e758921d05d4c5e1acb96350bf7a3402e66e3398e790d4e7deaa117b**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01131

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR GONZALO JIMENEZ DE QUESADA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de VLADIMIR PRIETO GUERRERO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 8.654.319.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Extraordinaria Enero 2020	1/01/2020	\$ 5.308.619
Cuota Admon Mayo 2020	1/06/2020	\$ 52.000
Cuota Admon Junio 2020	1/07/2020	\$ 201.000
Cuota Admon Julio 2020	1/08/2020	\$ 201.000
Cuota Admon Agosto 2020	1/09/2020	\$ 201.000
Cuota Admon Septiembre 2020	1/10/2020	\$ 201.000
Cuota Admon Octubre 2020	1/11/2020	\$ 201.000
Cuota Admon Noviembre 2020	1/12/2020	\$ 201.000
Cuota Admon Diciembre 2020	1/01/2021	\$ 201.000
Cuota Admon Enero 2021	1/02/2021	\$ 201.000
Cuota Admon Febrero 2021	1/03/2021	\$ 201.000
Cuota Admon Marzo 2021	1/04/2021	\$ 201.000
Cuota Admon Abril 2021	1/05/2021	\$ 201.000
Cuota Admon Mayo 2021	1/06/2021	\$ 201.000
Retroactivo cuota Mayo 2021	1/06/2021	\$ 63.700
Cuota Admon Junio 2021	1/07/2021	\$ 201.000
Cuota Admon Julio 2021	1/08/2021	\$ 201.000
Cuota Admon Agosto 2021	1/09/2021	\$ 208.000
Cuota Admon Septiembre 2021	1/10/2021	\$ 208.000
TOTAL		\$ 8.654.319

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.341.000.00 M/cte., por concepto de cuotas de arriendo de parqueadero causadas desde mayo de 2020 hasta septiembre de 2021 contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;



Cuota arriendo parqueadero	Valor
may-20	\$ 78.000
jun-20	\$ 78.000
jul-20	\$ 78.000
ago-20	\$ 78.000
sep-20	\$ 78.000
oct-20	\$ 78.000
nov-20	\$ 78.000
dic-20	\$ 78.000
ene-21	\$ 78.000
feb-21	\$ 78.000
mar-21	\$ 78.000
abr-21	\$ 78.000
may-21	\$ 81.000
jun-21	\$ 81.000
jul-21	\$ 81.000
ago-21	\$ 81.000
sep-21	\$ 81.000
TOTAL	\$ 1.341.000

1.4.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MARY JANETH WOODCOCK MONTENEGRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b73df76c7268c41ebc932491f5c53cd85eae367d895c55b1ff4d834c407b6d0**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01149

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR GONZALO JIMENEZ DE QUESADA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ADELAIDA OTALORA SANDOVAL, INES LUCIA OTALORA SANDOVAL, MARIA DEL PILAR OTALORA SANDOVAL y RAFAEL FRANCISCO OTALORA SANDOVAL, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 7.088.119.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Extraordinaria Enero 2020	1/01/2020	\$ 6.643.619
Retroactivo cuota Mayo 2021	1/06/2021	\$ 28.500
Cuota Admon Agosto 2021	1/09/2021	\$ 208.000
Cuota Admon Septiembre 2021	1/10/2021	\$ 208.000
TOTAL		\$ 7.088.119

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogado MARY JANETH WOODCOCK MONTENEGRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedd4691b1eb216f29b1077b6f0e63a8d8e08ca7255123d7099de62263846e78**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01153

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta YOLANDA ACERO MAHECHA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6788d9cc41f1a341214da5bddfc5249a539fd71a41945ebfb71114ccb0f2b02**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01154

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de un documento proveniente del deudor, lo cual se echa de menos, pues, se adjuntó a la demanda un título valor -pagaré- que no está suscrito por el sujeto contra quien se dirige la presente ejecución - JENNIFER EDUVIGES DE LAS SALAS MARTINEZ -, sino por Ana Mercedes Parra Urrego, incluso los datos allí consignados no guardan concordancia con los hechos, ni con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, que provenga del ejecutado, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52021eb7d27dd48d4f08f426176bfc5117b4bc794a1e0ce58080ffbf2924bcf7**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01152

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar, adecuar y/o adicionar las pretensiones comoquiera que el reconocimiento de perjuicios, deviene, en principio, como consecuencia del éxito de una pretensión declarativa. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Hágase alusión al lugar de domicilio de las partes. [art. 82 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [artículo 90 núm. 7 *ibídem*].

1.4.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.5.- Formular juramento estimatorio, en los términos indicados en el artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminando los conceptos que lo componen.

1.6.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643b0b953d0a271e36466a9f2503a237376272818b67e86d84f6cfbe4dd5fb53**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-01160

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, señalando los conceptos que se adeudan respecto de cuotas de capital vencidas teniendo en cuenta que el capital en mora solo puede acelerarse a **partir de la presentación de la demanda**. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P. y art. 19 L. 546/1999].

1.2.- Hágase alusión en el acápite de pruebas, que los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentran los ejemplares originales, quien los custodia, y la disposición para presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68047bfa54a0419b7aea25cc36e7c8136a57e31fc45c35ba6cbb47fe7614564d**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01162

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia completa de la escritura publica No. 2057 del 15 de julio de 2021 otorgada en la notaría 2 del Círculo de Chía. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda, al lugar de domicilio de la ejecutada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6e89920ec8d813fac96346cc9a333b43c8aaa43e25487b6d8368a43e675e05**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01176

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor YAMILE SUA MENDIVELSO y en contra de FILOMENA MUÑOZ SANCHEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 7.000.000.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 20 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

4.- Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en el presente asunto a través de endosatario para el cobro judicial, abogado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258e8221e5400da889863a21ec0179f56f39b381aeb199b47eeb4378d9248ce**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01177

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de GUSTAVO ENRIQUE CASTILLO CASTILLO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 3.796.619.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375c250195b5f7dd9dc1127d28bdf558daf6103f45bbedbb925ca0e5ca18a654**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-01181

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una **solicitud** formulada por Bancolombia S.A., para que la autoridad judicial libre orden de aprehensión y entrega del bien mueble -vehículo- sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, a fin de llevar a cabo el procedimiento de pago directo, lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

Para tramitar la anterior solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia** para conocer de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues al no existir una norma específica que hable de la competencia para asumir el conocimiento de solicitudes como la que nos ocupa, debemos remitirnos a la regla referida ya que se trata precisamente de un requerimiento o diligencia dirigida a perfeccionar la entrega a favor del acreedor del bien sobre el cual pesa la garantía, a fin de perfeccionar el procedimiento de pago directo previsto en las normas ya citadas, asunto éste que no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f32b9feb07d92cf333802b1339c61b514d1c64d061d64c93b09d6a32e35c164**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-01183

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que existen dos solicitudes iguales, de aprehensión y entrega de vehículo, con documentos idénticos, y que la primera de ellas fue radicada con el No. **2021-01181**, el despacho se ABSTIENE de tramitar el asunto contenido en el presente expediente, toda vez que se le imprimió el procedimiento correspondiente al proceso ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0ab179f0db6870d36b41fef940af01f10a14514df0209ddd4f8c71813aeed**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01178

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda [Escrito demanda fl. 4], el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

Pues bien, examinado el documento denominado Libranza No. 79664, se evidencia que la parte demandante lo pone de presente como **título valor** base del cobro, cuando en verdad no cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente citada, para que pueda tenerse como tal, en el entendido que, las consideraciones que se hicieron en el cartular aludido respecto a fechas solo se refieren al momento en que se deben iniciar los descuentos que el suscriptor de la libranza autoriza sobre los emolumentos que recibe de parte de Colpensiones; de lo anterior se deriva que en el presunto título ejecutivo, no se vea reflejada exigibilidad, ni claridad.

Y es que, aquí, lo que se aporta es un documento que contiene una autorización otorgada por Eugenio Londoño Londoño para que Colpensiones le descuenta unas sumas de dinero, que deben ser canceladas a favor de COOVESTIDO, sin que ello, desde luego, se asimile por si solo a un título ejecutivo con todos los requisitos que conlleva implícitamente, para poder exigir los derechos allí consignados, por la vía judicial.

Es que, además, en el documento traído como sustento del cobró se introduce la participación de tres partes, extremos completamente extraños a la acción cambiaria del pagaré, y, adicionalmente, se echa en falta esa promesa incondicional de pago elevada por el pretense deudor cambiaria hacía el acreedor que es lo que hace a un pagaré tal cosa, reitérase, evidenciándose más bien una autorización a un tercero para hacer unos eventuales descuentos.

Entonces, es evidente que la ejecución en esos términos resulta inviable, viéndose comprometidos los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P, particularmente la exigencia relativa a la claridad y exigibilidad del título, que tiene que ver, se sabe, con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, con la precisión de su alcance.

Así las cosas, comoquiera que el documento presentado como base del cobro no constituye un título ejecutivo, entonces, este Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e50f3241fb13c4c65054b06ed72b802513f0d881f0b9b3d49f97da79587e07**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01179

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 596 del 21 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 18 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Mónica Alejandra Rodríguez Ruiz, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta ALEJANDRO SERRANO RANGEL, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802dbabe8fc7a0dcd43ca7a1dce21927c6883e04ce64062f0195a71560952111**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01186

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura pública No. 1423 de la Notaria 21 de Bogotá del 7 de abril de 2016, o de la escritura pública 5069 de la notaría 21 de Bogotá del 27 de octubre de 2016, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Edgar Diovani Vitery Duarte, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentran los ejemplares originales, quien lo custodia, y la disposición para presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d068a07197565fddb469ec3d55a548d9198b4b59a1247a07fd167f24d0d98c0**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01188

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura pública No. 1423 de la Notaria 21 de Bogotá del 7 de abril de 2016, o de la escritura pública 5069 de la notaría 21 de Bogotá del 27 de octubre de 2016, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Edgar Diovani Vitery Duarte, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Aclarar el acápite de pruebas de la demanda, señalando que, los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentran los ejemplares originales, quien lo custodia, y la disposición para presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f443170234c93b6d8543d7185b785fda70d9b3a811ed83f04bcfe803517d2df**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01189

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de PRIMATELA S.A.S., y en contra de AUBIN CASTILLO CASTIBLANCO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **26.634.272.00 M/Cte.**, que corresponde a una del parte capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 10 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS EAM S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bc32f173591cbe88b92fb13ca9caf338c084d613e351629e05c7dc6ab573ec**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01184

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE, y en contra de MAURICIO ANTONIO GANAN ANDICA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.378.713.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 181.302.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, liquidados a la tasa del 24.36% efectivo anual, desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el 5 de febrero de 2021, siempre y cuando, no exceda los límites legales.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ffb3ed42d134b5e75f59754af07d74714e7676f0b3843d14c9956c0de2c788**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2020)

EXPEDIENTE: 2021-01195

Sería del caso entrar a estudiar la posibilidad de avocar conocimiento de la presente prueba extraprocesal – Interrogatorio de parte, sino fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Tal y como se advirtió, el presente asunto se trata de una solicitud para evacuar un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, mediante el cual se persigue acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento.

Para abordar el estudio de la solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia** para conocer *“A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”* [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos de única instancia contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la presente solicitud de evacuar un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0496e45ff9d40125e8e6beb05fb3899247f4c8640b54402ee879f0fe1245dff**

Documento generado en 02/12/2021 04:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>